01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al once de agosto de dos mil once.

Visto el recurso de revisión 01653/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00461/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de los recibos de nómina emitidos por el ayuntamiento a nombre de jorge cisneros ruz (sic) correspondientes a la segunda quincena de febrero de 2011 y primera de marzo de 2011".

## MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el cinco de julio de dos mil once EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01653/INFOEM/IP/RR/2011, en el que expresó como motivos de inconformidad:

"El sujeto obligado omitió dar respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley para tal efecto, por lo que procede la aplicación de la afirmativa ficta, con lo cual se debe ordenar la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida".

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veinticuatro de mayo de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veinticinco siguiente; por tanto, el plazo para su entrega venció el catorce de junio de esta anualidad.

PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.** 

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por consiguiente, si el SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

*(...)* 

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entreque la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o

adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume "como" si se hubiere

dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso

a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con

las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al quedar demostrado que el caso específico se

subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo

transcurrió el plazo (incluida la prorroga) para que la autoridad diera respuesta a

una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una

respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese

momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a

computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el

recurso de revisión comenzó a correr el quince de junio de dos mil once; por lo

que el término para hacer valer la revisión venció el seis de julio de esa anualidad,

de ahí que si el medio de impugnación se hizo valer vía electrónica el cinco de

julio de este año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se le niegue la información solicitada..."

Es así, porque —como se anticipa— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que la autoridad negó la información solicitada por el ahora recurrente; y por ende, no se entregó la información en cuestión.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el ocurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

"Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..."

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**SEXTO**. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa

de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** El recurrente expresa como motivos de inconformidad que el

sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los

plazos establecidos en la ley de la materia, por lo que pide:

a). Que procede la aplicación de la afirmativa ficta.

b). Que se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los

mismos términos en que fue requerida.

Ahora bien, para pronunciarse en relación con los agravios esgrimidos, es

necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende

tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.

2. El derecho a informar, y

3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona

reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter

universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que se sostiene en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OBTENIDO POR CAUSA SE HAYA DEL **EJERCICIO** DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad. órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Asimismo, es importante destacar el contenido de los numerales 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

*(...)* 

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De ese modo la legislación de la materia impone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiablidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de

PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones

sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir

eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y

procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo

se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que

ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros, y de suma

importancia, las razones en la toma de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un

instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos,

como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar

las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información

que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que

no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del

Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al

derecho de protección del interés general cuando se trate de información que

deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los

datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el artículo 19, al señalar

que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en

que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la

П

PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda

permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, es menester destacar que por cuestión de método se

analizaran el motivo de inconformidad señalado en el inciso a), para

posteriormente examinar el inciso b).

Bajo ese contexto, se estima que resulta inoperante el agravio que aduce el

recurrente en el inciso a), relativo a que procede la aplicación de la afirmativa ficta

a su solicitud, porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, no contempla la figura jurídica denominada

afirmativa ficta.

Esto es, el artículo 48, párrafo tercero, de la legislación de la materia, sólo

prevé la figura jurídica de la negativa ficta, la cual consiste en una determinación

desfavorable a los intereses del particular; la cual se configura con la existencia de

una solicitud de información pública y que con el transcurso de los quince días que

la ley le concede al sujeto obligado para entregar la información (en su caso del

plazo de siete días de prórroga) no entregue al particular la respuesta; es

entonces que se crea la ficción legal de que el sujeto obligado negó al particular la

información solicitada en ese supuesto, el solicitante puede acudir a esta instancia

y este órgano garante analizará si esa negativa es correcta en atención al estudio

de la naturaleza de la información pública, determinando si es generada o poseída

por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En consecuencia, si la ley de la materia no contempla la afirmativa ficta, este

Pleno carece de facultades para efectuar la declaratoria que pretende el

recurrente.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad consistente en que el

sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos

establecidos en la ley de la materia, y que se concatena con el inciso b),

concerniente a que se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en

los mismos términos en que fue solicitada; resulta fundado en atención a las

siguientes consideraciones.

En principio es menester destacar que el recurrente solicitó al sujeto

obligado copia simple digitalizada de los recibos de un servidor público en

específico (Jorge Cisneros Ruz), correspondientes a la segunda quincena de

febrero y primera de marzo, ambas de dos mil once; por tanto, resulta viable

constatar si la referida persona labora en el ayuntamiento de Nezahualcóyotl; por

ello, esta Ponencia consultó la página electrónica oficial del sujeto obligado en la

dirección http://www.neza.gob.mx/v2011/index.php, en la que después de un

búsqueda exhaustiva no se logra advertir que Cisneros Ruz labore y forme parte

de la nómina de dicha administración; sin embargo, en atención a la solicitud que

nos ocupa y ante la negativa de respuesta del sujeto obligado, aunado a que no

existe medio de prueba que acredite lo contrario, se presume como cierto dicho

dato.

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo ese esquema, se determina que la información requerida por el

recurrente es pública, es generada y está en posesión del sujeto obligado, en

virtud de los siguientes argumentos.

Con la finalidad de justificar lo anterior, conviene destacar que la nómina de

servidores públicos, es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la

categoría o clase de éste, sueldo, por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio

de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la

ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en

relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su

cargo con lo que se beneficia la transparencia.

En ese orden, es conveniente citar los artículos 1, párrafo primero, 3, fracción

XXXII, y 289 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que

establecen:

"... Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del

Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas

competencias.

*(…)* 

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y

del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

*(…)* 

**XXXII.** Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones,

prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; (...)

Artículo 289. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales. Las dependencias, entidades públicas, organismos autónomos y municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

La Secretaría realizará las acciones tendientes a procurar que las asignaciones presupuestales multianuales que se propongan en el proyecto de presupuesto de egresos correspondientes a programas en materia de obra pública, respeten las políticas de austeridad y no sean menores a las del ejercicio fiscal anterior.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones

01653/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.** 

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.  $(\ldots)$ "

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos de esta entidad federativa; por tanto, lo son al de Nezahualcóyotl.

Del mismo modo, se observa que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entreque al servidor público por su trabajo.

También, se dispone que a todo servidor público asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, estipula:

"...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

Este precepto legal señala que dentro de las funciones de un ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Luego, es menester reproducir el artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, contempla:

"... Artículo 351. Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El dispositivo legal que antecede dispone como obligación del sujeto

obligado a que una vez que apruebe el presupuesto de egresos, se publique en la

Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas

que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del

ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos

medios y superiores.

Así, las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de

México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad

federativa, son aplicables al ayuntamiento de Nezahualcóyotl; asimismo, los

servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de

recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que

desempeñan.

Por consiguiente, se evidencia que la información solicitada, se trata de

información pública que el propio ayuntamiento genera, toda vez que al aprobar su

presupuesto de egresos determina la remuneración que corresponde a un empleo,

cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al municipio; por ende, se

actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, de ahí que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar la nómina

al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de SICOSIEM.

Máxime que el penúltimo párrafo, del arábigo 7 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece

como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, como a

continuación se observa.

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas

les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones a los servidores

públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye

información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo, del

artículo 7 de la lev de la materia.

En consecuencia, en caso de que el servidor público en comento laboró en

la temporalidad señalada por el recurrente y se emitieron los recibos de nómina

respectivos, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar la nómina

correspondiente, infringe el derecho de acceso a la información pública del

recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el

Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la

Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE

AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

## Criterio 02/2003.

"... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por otro lado, es indispensable destacar que, en su caso, la nómina que el sujeto obligado tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de cualquier persona, cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección o comprobación en el cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración, procuración y administración de justicia, readaptación social.

En efecto toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Asimismo, la versión pública deberá dejarse a la vista de la **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de

01653/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.** 

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor

público, el cargo que desempeña y el período de la nómina respectiva,

básicamente.

En atención a lo expuesto, y en parte, fundados los agravios expresados;

procede **ordenar** al sujeto obligado, entregar al recurrente a través del SICOSIEM,

copia simple digitalizada de los recibos de nómina de Jorge Cisneros Ruz

correspondientes a la segunda quincena de febrero y primera de marzo,

ambas de dos mil once; en el entendido que en caso de que por cualquier

razón no se hayan expedido dichos documentos, deberá informar al

recurrente el motivo que justifique dicha circunstancia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo

segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71 fracción I y 75 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el

**RECURRENTE** y en parte fundados los motivos de inconformidad expuestos, por

los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información

solicitada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON UN VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE

01653/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA	COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
COMISIONADO	GÓMEZTAGLE
	COMISIONADO

# IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01653/INFOEM/IP/RR/2011.